

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Álvaro Obregón



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la información sobre los proyectos específicos que se realizaron en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la unidad territorial Arturo Gamiz, el monto total, número de los proyectos, detalle de la obra y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Álvaro Obregón                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3611/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**CUMPLIMIENTO:**

RIA 1126/22

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la presente determinación en **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 1126/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; con base en lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## 1. Procedimiento de acceso a la información

**1.1. Solicitud de información.** El dieciséis de junio, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092073822001188**, en la que requirió:

*En cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial Arturo Gamiz, solicito me proporcione la información sobre que proyectos específicos se realizaron esos dos años, el monto total de cada uno, número de los proyectos, detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?*  
[sic]

**1.2. Prevención.** El quince de junio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **AAO/DGPCyZT/608/2022**, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Me permito requerirle, aclarar y/o precisar, a que se refiere en cuanto a “el área funcional”, ya que resulta humana y legalmente imposible determinar a qué se refiere la información solicitada.  
Lo anterior, para estar en condiciones de determinar competencia y/o la información solicitada, de conformidad al Art. 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*  
[sic]

**1.3. Desahogo de prevención.** El veinte de junio, la persona solicitante desahogó la prevención hecha por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...El término “Área Funcional”, está en documento de la Alcaldía, por lo cual es extraño que señale que le resulta humana y legalmente imposible saber a que se refiere. Para su referencia, anexo documento de la propia alcaldía...”*



**PRESUPUESTO PARTICIPATIVO POR COMITÉ 2020**

| NO | CLAVE  | UNIDAD TERRITORIAL | MONTO 2020   | PROYECTO 2020                   | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                   | ÁREA FUNCIONAL | FONDO  | PARTIDA  | PROYECTO |
|----|--------|--------------------|--------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------|----------|----------|
| 1  | 10-001 | ABRAHAM GONZALEZ   | 5 287,523.00 | SISTEMA DE CAPACITACIÓN PLUVIAL | COMPRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL (TÚLAC). MEDIANTE ASAMBLEA, EN CONSENSO CON LOS VECINOS SE ELEGIRÁN LOS DOMICILIOS DONDE SE INSTALE, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO. | 2212748016     | 111110 | 35111180 |          |

[Sic]

**1.4. Respuesta.** El uno de julio, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **CAA/T/22-06/090**, suscrito por el **Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia** y sus anexos, oficio **AAO/DGA/DRMAyS/867/2022**, signado por el Director de Recursos, oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0542/2022**, signado por el Coordinador de Control Presupuestal y el oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0570/2022**, signado por el Coordinador de Control Presupuestal, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:

Del oficio **CAA/T/22-06/090**:

[...]

*Le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón y conforme a la información y documentación que obra en las áreas adscritas a la Dirección General de Administración, se envía lo siguiente:*

- *Oficio número AAO/DGA/DRMAyS/867/2022 de fecha 20 de junio de 2022, signado por el Lic. Carlos Alberto Engrandes González, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.*
- *Oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0542/2022 de fecha 23 de junio de 2022, signado por el Lic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros, Coordinador de Control Presupuestal, (se atiende la solicitud de origen).*
- *Oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0570/2022 de fecha 29 de junio de 2022, signado por el Lic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros, Coordinador de Control Presupuestal, (se atiende la prevención a la solicitud).*

[...][sic]

Del oficio **AAO/DGA/DRMAyS/867/2022**:

[...]

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial señalada en la solicitud de información pública que nos ocupa.

[...][sic]

Del oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0542/2022:**

[...]

Con relación a... "En cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial Arturo Gamiz, solicito me proporcione la información sobre qué proyectos específicos se realizaron esos dos años, el monto total de cada uno, número de proyectos...". Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la colonia Arturo Gamiz:

| EJERCICIO | COLONIA       | NÚMERO PROYECTO | ÁREA FUNCIONAL | PROYECTO                                                   | PRESUPUESTO EJERCIDO |
|-----------|---------------|-----------------|----------------|------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2020      | ARTURO GAMIZ. | A2              | 221274K016     | Reparación de fugas de agua potable en la línea principal. | \$394,795.00         |
| 2021      | ARTURO GAMIZ. | B1              | 221274K016     | Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gamiz.         | \$246,485.00         |

Respecto a... "detalle de la obra (que se colocó o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?" (sic)

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, -El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, Investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

*La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o pose la información.  
[...][sic]*

Del oficio **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0570/2022:**

[...]

*Al respecto, se comunica que la Dirección de Finanzas, a través de la Coordinación a mi cargo, atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública en estudio, por medio de oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0542/2022 de fecha 23 de junio de 2022; en el cual se proporcionó la información inherente a la clave del "Área Funcional", conceptualizándose el termino anterior, como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves de las áreas funcionales 221 274 K016 y 223 274 K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:*

- *Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"*
- *Segundo dígito es la Función, en este caso el numero 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"*
- *Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización"*
- *El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"*
- *La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"*
- *La letra K y el 014 corresponden al programa presupuestario y significan "Infraestructura de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento"*

[...][sic]

## **2. Recurso de revisión local**

**2.1. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

[...]

*presento este recurso ya que realicé una solicitud de información pública al sujeto obligado Álvaro Obregón, a la que me da respuesta el día 1 de julio del actual, pero me entrega información incompleta, trasgrediendo mi derecho humano al acceso a la información pública y violando el principio de máxima publicidad.*

*En la respuesta envían datos del presupuesto ejercido en los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Arturo Gamiz, número de proyecto y área funcional.*



*en cuanto a los proyectos específicos que se realizaron, solo los enuncia "Reparación de fugas de agua potable en la línea principal" y "Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gamiz" sin informar en específico de que se trataron dichos proyectos, impidiendo con ello el saber concretamente en que lugar repararon las fugas que mencionan y qué mejoraron y en que calles de la unidad territorial.*

*Además de lo señalado, el sujeto obligado omite dar respuesta al resto de mi petición en la parte que concierne a: "Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?*

*Anexo como prueba documental, la propia respuesta del sujeto obligado [sic]*

**2.2. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**2.3. Admisión.** El uno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**2.4. Alegatos del sujeto obligado.** El nueve de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/401/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Programas Comunitarios y AAO/DGPCyZT/637/2022**, suscrito por el **Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales**, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:

Del oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CPD/402/2022:**

[...]

Por medio de la presente, y en referencia al oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.24.02**



con fecha 24 de junio del año en curso referente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en cuanto a la ejecución del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicitando informe con relación a la unidad territorial Alfalfar, a continuación, le agrego los puntos a tratar de los ejercicios 2020 y 2021

**Ejercicio 2020**

**Que proyecto específico se realizo**

R= Cambio de Red de Drenaje

**Monto**

R=\$341,787.00

**Numero de proyecto**

R=AAO-DGODU-AD-L-1-096-21

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Se realizaron los trabajos de rehabilitación de drenaje en la calle cerrada rosa negra en la colonia alfalfar colocando 6 pozos de visita y colocando aproximadamente 50 metros de tubería de 12" de Polipropileno de alta densidad CORRUGADO, así como la conexión de las descargas domiciliarias que se encuentran en la cerrada. Se rehabilito el concreto de la zanja donde se intervino las obras realizadas Alcaldía Álvaro Obregón Construcción y Supervisión Erca S.A de C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.**

R=Concluido

**Ejercicio 2021**

**Que proyecto específico se realizo**

R= Mejoramiento de áreas peatonales y vehiculares.

**Monto**

R= \$327.209.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con**

**que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Se realizaron trabajos de demolición de la carpeta de concreto hidráulico existente, por medios mecánicos, así como la excavación para el mejoramiento del terreno, posteriormente a esto se realizo el mejoramiento de la capa de base con material de banco compactado con maquinaria de espesor indicados, para eliminar las deformaciones superficiales, inmediatamente antes del suministro y tendido del concreto hidráulico deberá humedecer la superficie del terreno así mismo e colocaron canastillas pasajuntas que transfieren la carga aplicada por las llantas de los vehículos en un pavimento.

Una vez que el concreto halla alcanzado el fraguado se realizo el corte para dilatación, longitud, longitudinal y trasversal.

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora Gropius CDMX S.A e C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de reaque.**

R=Concluido

[...][sic]

Del oficio **AAO/DGPCyZT/637/2022**:

[...]

*Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Arturo Gamiz, es el denominado "REPARACIÓN DE FUGAS DE AGUA POTABLE DE LA LINEA DE ALIMENTACIÓN PRINCIPAL", el monto total es \$394,795.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el A2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.*

*Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES, el monto total es \$246,485.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el B1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.*

*Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y en cuanto al área funcional a la Dirección General de Administración por considerarlo de su competencia.*

[...][sic]

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó al interponer su recurso:

9/8/22, 16:56

Gmail - Notificación al recurrente de respuestas complementarias del RR.IP.3611/2022



Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail>

#### Notificación al recurrente de respuestas complementarias del RR.IP.3611/2022

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

9 de agosto de 2022,

Para:

Por este conducto se hacen llegar las respuestas complementarias al recurrente del RR.IP.3611/2022.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

#### 2 adjuntos

Respuesta complementaria Obras RR.IP.3611-2022.pdf  
655K

Respuesta complementaria PCyZT RR.IP.3611-2022.pdf  
322K

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

**2.5. Resolución.** Substanciado en todas sus etapas el recurso, en Sesión Ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós el Pleno de este Instituto resolvió por

unanimidad de votos **sobreseer en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.**

Ello, sobre la base de que, si el acto impugnado consistió en la entrega incompleta de la información y durante el procedimiento del recurso, en etapa de alegatos, la autoridad respondió a la solicitud, resultaba evidente que la afectación aducida había cesado y con ello quedado extinta la materia de la revisión.

### **3. Recurso de inconformidad ante el INAI**

**3.1. Recurso.** El siete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en su contra, en el que expresó:

“...  
*Interpongo el presente recurso por lo siguiente:*

*El día 16 de junio de 2022, realicé una solicitud de información pública al sujeto obligado Alcaldía Álvaro Obregón, con folio 092073822001188 siendo esta: “En cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial ARTURO GAMIZ, solicito me proporcione la información sobre que proyectos específicos se realizaron esos dos años, el monto total de cada uno, número de los proyectos, detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?”*

*El día primero de julio del presente, el sujeto obligado me da respuesta, pero me envía información incompleta, ya que no señala: “detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?”*

*Por tal motivo y con fundamento en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el día 8 de julio interpose recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien el día primero de agosto admitió a trámite dicho recurso.*

*El día 9 de agosto de 2022, mediante correo electrónico el sujeto obligado me envía una respuesta complementaria, misma con la que responde sus correspondientes alegatos y solicita el sobreseimiento del recurso.*

*Sin embargo, en dicha respuesta complementaria el sujeto obligado me envía información diferente a la solicitada (De otra Unidad Territorial) y deja subsistente la información incompleta arriba señalada, siendo a grandes rasgos de esta manera:*

*En el oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0542/2022, de fecha 23 de junio de 2022, firmado por el Lic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros, Coordinador de Control Presupuestal señala:*

*Dentro del presupuesto participativo del año 2020 en la colonia ARTURO GÁMIZ, se realizó el proyecto Reparación de fugas de agua, con un MONTO DE \$ 394,795.00.*

*En tanto que dentro del presupuesto participativo del año 2021 en la colonia ARTURO GÁMIZ, se realizó el proyecto Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gámiz, con un MONTO DE \$ 246,485.00.*

*Mientras que en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/401/2022, de fecha 29 de junio de 2022, firmado por la Ing. María Guadalupe Díaz Morales, Coordinadora de Programas Comunitarios señala:*

*Ejercicio 2020, que proyecto específico se realizó, R= Cambio de red de drenaje, MONTO \$ 341,787.00. Detalle de la obra R= se realizaron los trabajos de rehabilitación de drenaje en la CALLE CERRADA ROSA NEGRA EN LA COLONIA ALFALFAR....*

*Para el ejercicio 2021, que proyecto específico se realizó, R= Mejoramiento de áreas peatonales y vehiculares, MONTO \$ 327,209.00....*

*Aún con esta evidente información diferente recibida y la falta de información solicitada, el Instituto determinó el sobreseimiento del recurso de revisión considerando que el sujeto obligado había dado cumplimiento total a la solicitud.*

*Por lo anterior solicito la intervención y apoyo del INAI, a fin de que se revoque la determinación tomada por el INFOCDMX, a fin de que se ordene que el sujeto obligado Alcaldía Álvaro Obregón, me entregue la totalidad de la información pública que le fue solicitada.*

*Ello porque el sobreseimiento que determinó el organismo garante de la Ciudad de México me causa afectación, toda vez que, en lugar de brindarme protección, obstruye mi derecho de acceso a la información pública.*

*Anexo como prueba de mi dicho, la propia resolución emitida por el INFOCDMX; así como mi identificación oficial...". (Sic)*

**3.1. Turno.** En idéntica fecha, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta del INAI asignó el número de expediente **RIA 1126/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

**3.2. Resolución.** Seguido el trámite de ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

**TERCERO. Análisis del caso. [...]**

**- Tesis de la decisión.**

*En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el estudio de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.*

*Ahora bien, es importante precisar que, en la resolución del recurso de revisión citado al rubro, el Organismo Garante Local determinó sobreseer el recurso de revisión al considerar que la respuesta primigenia había sido modificada, de manera tal que el medio de impugnación quedó sin materia.*

*Bajo dichas consideraciones, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), en sus artículos 208 y 211, establecen que:*

*– Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

– Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Luego entonces, de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3611/2022, es posible advertir que el Organismo Garante Local determinó que el sujeto obligado entregó la información solicitada y que obra en sus archivos.

Así las cosas, es importante precisar, en primer término, que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, la cual, conforme al Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, a través de la Coordinación de Control Presupuestal se encarga de coordinar de manera eficaz las actividades encaminadas para recepción de documentos de las diferentes unidades administrativas, así como verificar el cumplimiento de la legislación aplicable y la emisión de informes ante la secretaría de finanzas para asegurar la correcta aplicación de recursos en apego a la normatividad vigente.

Atribuciones a partir de las cuales, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud de las unidades administrativas competentes, para conocer del requerimiento de la persona recurrente.

En ese sentido, es importante observar que en respuesta el sujeto obligado entregó la siguiente información:

| EJERCICIO | COLONIA       | NÚMERO PROYECTO | ÁREA FUNCIONAL | PROYECTO                                                   | PRESUPUESTO EJERCIDO |
|-----------|---------------|-----------------|----------------|------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2020      | ARTURO GAMIZ. | A2              | 221274K016     | Reparación de fugas de agua potable en la línea principal. | \$394,795.00         |
| 2021      | ARTURO GAMIZ. | B1              | 221274K016     | Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gamiz.         | \$246,485.00         |

Datos sobre los cuales, recayó la inconformidad de la persona recurrente, en tanto que no se indicó no señaló de qué se trataron dichos proyectos; además que no se atendió la relativo al detalle de la obra (qué se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con qué material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si se concluyeron los proyectos o no, y en su caso el motivo por el que no se concluyeron.



*De ahí, es posible afirmar que el motivo de la queja de la persona recurrente se centra en el hecho que no se proporcionó la información, sobre los proyectos ya identificados por el sujeto obligado, con el nivel de detalle deseado.*

*Lo cual deviene relevante, pues si bien es cierto el sujeto obligado entregó información adicional, ésta corresponde a proyectos distintos a los identificados inicialmente, respecto de los cuales, en concordancia con lo señalado por la persona recurrente, destaca el hecho no corresponde con la unidad territorial del interés de la persona recurrente.*

*Esto es así, en tanto que el proyecto denominado “Cambio de red de drenaje” se desarrolló en la colonia Alfarfar y no así en la unidad territorial Arturo Gamiz; además que del proyecto Mejoramiento de áreas peatonales y vehiculares, no se desprende con precisión la unidad territorial respectiva.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que sobre los proyectos señalados originalmente, no se aportaron mayores datos a los ya entregados.*

*Con base en lo expuesto, es claro que lo entregado en alcance a la respuesta, no satisface las pretensiones de la persona recurrente; y por ello, no es posible considerar que dicha gestión haya dejado sin materia el medio de impugnación.*

*Por lo tanto, el Organismo Garante Local debió advertir dichas situaciones para determinar que la información entregada a la persona recurrente no satisface la solicitud de acceso, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia Local.*

*Así las cosas, se hace patente que la actuación del Organismo Garante Local, en la adopción de la determinación no se apegó a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento del recurso de revisión; en tanto que la base de estudio no fue exhaustiva y ni congruente en relación con las actuaciones y fondo de la información.*

*En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo señalado en la tesis número 194838, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé lo siguiente*

*“El principio de congruencia (...) en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis (...). Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. (...) Lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, (...) sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”*



*Acorde a lo anterior, se estima que la resolución que nos ocupa no se apegó al principio de congruencia interna, porque la controversia no se analizó atendiendo a la información en sí, pues se validó la entrega de datos que no se vinculan con la materia de las pretensiones de la persona recurrente.*

*Por lo tanto, el agravio de la persona recurrente, relativo a impugnar la confirmación de la respuesta emitida por el sujeto obligado, resulta fundado; toda vez que, al momento de emitir la resolución correspondiente, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local.*

*Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se revoca la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2798/2022 y se instruye al Organismo Garante Local a efecto de que, emita una nueva resolución en la que instruya al sujeto obligado a que realice un búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y a la Coordinación de Control Presupuestal, del detalle de la obra (qué se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con qué material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si se concluyeron los proyectos o no, y en su caso el motivo por el que no se concluyeron (contenidos d y e de la solicitud), esto, respecto de los proyectos “Reparación de fugas de agua potable en la línea principal” y “Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gamiz” identificados en la respuesta a la solicitud 092073822001188. [...]”. (Sic)*

#### **4. Notificación de la determinación en este Instituto**

**4.1. Recepción.** El veintitrés de noviembre en curso, mediante oficio **MX09.INFODF.6DAJ.2.21/960/2022**, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 1126/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver el RIA 1126/22 determinó **revocar** la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que queda insubsistente y, en consecuencia, este Órgano Garante Local procede a emitir la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe

confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón para que, en relación con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, le informara sobre los proyectos desarrollados en la unidad territorial Arturo Gamiz, específicamente, el monto total de cada uno, el número de proyectos, detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si estos fueron concluidos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración informó que derivado de la ejecución del presupuesto participativo 2020-2021, en la unidad territorial Arturo Gamiz, tuvo lugar el desarrollo de los proyectos siguientes:

| EJERCICIO | COLONIA       | NÚMERO PROYECTO | ÁREA FUNCIONAL | PROYECTO                                                   | PRESUPUESTO EJERCIDO |
|-----------|---------------|-----------------|----------------|------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2020      | ARTURO GAMIZ. | A2              | 221274K016     | Reparación de fugas de agua potable en la línea principal. | \$394,795.00         |
| 2021      | ARTURO GAMIZ. | B1              | 221274K016     | Mejoramiento de calles en la colonia Arturo Gamiz.         | \$246,485.00         |

Pero que, en cuanto al detalle de obra, esto es, en qué consistió, cantidad, material, responsable de su ejecución y si la obra se terminó o quedó inconclusa, señaló que su área no tiene competencia para pronunciarse sobre tales cuestiones.

Por su parte, la Coordinación de Control Presupuestal proporcionó los datos relativos al área funcional de los proyectos.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada debió entregó de manera incompleta la información y no se pronunció sobre la información detallada sobre los proyectos a que hizo referencia en su respuesta.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria por conducto de la Coordinación de Programas Comunitarios y la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, respectivamente, tal como se reproduce a continuación:

Por medio de la presente, y en referencia al oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.24.02** con fecha 24 de junio del año en curso referente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en cuanto a la ejecución del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicitando informe con relación a la unidad territorial **Alfalfar**, a continuación, le agrego los puntos a tratar de los ejercicios 2020 y 2021

**Ejercicio 2020**

**Que proyecto específico se realizó**

R= Cambio de Red de Drenaje

**Monto**

R= \$341,787.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-096-21

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Se realizaron los trabajos de rehabilitación de drenaje en la calle cerrada rosa negra en la colonia alfalfar colocando 6 pozos de visita y colocando aproximadamente 50 metros de tubería de 12" de Polipropileno de alta densidad CORRUGADO, así como la conexión de las descargas domiciliarias que se encuentran en la cerrada. Se rehabilito el concreto de la zanja donde se intervino las obras realizadas

Alcaldía Álvaro Obregón

Construcción y Supervisión Erca S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021

Que proyecto específico se realizo

R= Mejoramiento de áreas peatonales y vehiculares.

Monto

R= \$327,209.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021

Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial, Arturo Gamiz, es el denominado **"REPARACIÓN DE FUGAS DE AGUA POTABLE DE LA LINEA DE ALIMENTACIÓN PRINCIPAL"**, el monto total es \$394,795.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el A2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado **"MEJORAMIENTO DE LAS CALLES"**, el monto total es \$246,485.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el B1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y en cuanto al área funcional a la Dirección General de Administración por considerarlo de su competencia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]



Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada **a conocer a detalle los proyectos desarrollados en la unidad territorial Arturo Gamiz, con motivo de la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.**

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior, porque aun cuando informó rindió la información sobre la denominación de los proyectos, su número, el presupuesto ejercido y el área funcional, **dejó de pronunciarse respecto del detalle de las obras**, es decir, (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **y si estos fueron concluidos o quedaron inconclusos y de indicar, en este último supuesto, a qué se debió.**

Pues sin perder de vista que **la respuesta complementaria emitida por la Coordinación de Programas Comunitarios y la Dirección General de Participación Ciudadana, sí comprende esos aspectos, ella se refiere a la unidad territorial Alfalfar, no así, sobre aquella en que se fijó la materia de la consulta, a saber Arturo Gamiz.**

En línea con ello, se estima que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, ya que de forma incongruente proporcionó información respecto de una Unidad

Territorial distinta a la referida en la solicitud de información. Ello hace patente la violación al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, dado que de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado, ya que ésta la realizó respecto a una unidad territorial diversa.

Adicionalmente, cabe señalar que de una revisión al Manual Administrativo del Sujeto Obligado, es posible concluir que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, también tienen atribuciones para pronunciarse sobre el requerimiento informativo, en cuanto al detalle de la obra, tal como se indica a continuación:

#### **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**

- Dirigir la adquisición de bienes y servicios a fin de atender las necesidades y requerimientos de las diversas instancias de la Alcaldía;
- Supervisar los procedimientos de adquisiciones y contratación por invitación restringida, adjudicación directa y licitación pública, asegurándose que se cumplan con los requisitos, montos de actuación y plazos previstos en la normatividad vigente.

#### **Coordinación de Control Presupuestal**

- Coordinar la gestión de la administración de los recursos financieros de forma presupuestaria del Organo Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidos

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Alcaldía Álvaro Obregón inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II<sup>8</sup> y 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no respondió de manera integral a los puntos que son materia de la revisión y no canalizó la petición a todas las áreas competentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Coordinación de Programas Comunitarios y la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, así como de las demás áreas que estime competentes, dé cuenta del detalle de las obras que fueron objeto del ejercicio del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en la unidad territorial Arturo Gamiz, en específico, lo siguiente:

Qué se colocó, cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si las obras fueron concluidas o quedaron inconclusas y, de actualizarse este último caso, señale a qué se debió.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 1126/22, se deja insubsistente la resolución emitida por este Órgano Garante Local en sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**CUARTO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SÉPTIMO.** Remítase **testimonio** de la presente determinación al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitida **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 1126/22**, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante Nacional en sesión de dieciséis de noviembre.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/jdhg

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**